

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCIÓN de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por los hermanos don Juan, don Magín y doña Dolores Vidal Galofré contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Vendrell a inscribir una escritura de manifestación de herencia, por la que se revoca parcialmente el auto apelado, y se confirma la segunda parte de la nota del Registrador.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por los hermanos don Juan, don Magín y doña Dolores Vidal Galofré contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Vendrell a inscribir una escritura de manifestación de herencia, pendiente en este Centro en virtud de apelación de los recurrentes;

Resultando que don Joaquín Vidal Saumoy y doña Rosalía o Rosario Galofré Galofré, padres de los recurrentes, otorgaron escritura de capitulaciones matrimoniales, autorizada por el Notario de Vendrell don José Calvo Calvo el 4 de mayo de 1885, en la que, entre otros pactos, se contiene el siguiente:

«Séptimo.—Joaquín Vidal y Saumoy y Rosario Galofré y Galofré quieren que en la sucesión de sus bienes, hijos por hijos e hijas por hijas, los de este matrimonio a los de cualquier otro sean preferidos, y en el caso de fallecer sin elección de heredero previenen que entre sus hijos sea guardado en la herencia el orden de primogenitura y siempre la preferencia del varón a la hembra. Pero el que de sus hijos por este orden muriese con hijos o descendientes legítimos y naturales que uno o más llegaren a la edad de testar, podrá disponer libremente de la herencia, la cual, hallándose muerto, pasará a sus hijos en el modo que él hubiese dispuesto, y en falta de disposición seguirán el mismo modo de suceder que los venideros consortes establecen aquí para su hijos, y muriendo sin descendencia legítima irán los bienes del uno al otro de los hijos de los contrayentes en esta conformidad hasta el último, que podrá disponer de la herencia libremente. El heredamiento preventivo que contiene este capítulo quedará nulo y sin efecto respecto a cualquiera de los futuros consortes que hiciere testamento y otra disposición, pues no tiene otro objeto que el de evitar un testamento; que los expresados cónyuges fallecieron el 20 de mayo de 1929 y 17 de octubre de 1934, respectivamente, sin haber otorgado testamento ninguno y con hijos y nietos provenientes de su único enlace matrimonial, quedando regulada su sucesión hereditaria por aquel heredamiento preventivo; que nacieron cinco hijos del matrimonio, llamados Juan, Joaquín, Magín y Carmen Vidal Galofré, esta última premurió a sus padres, y dejó de su matrimonio con don Juan Pascual Rafols dos hijos, nietos de los causantes; que el otro hijo Joaquín falleció con posterioridad a sus padres, soltero y sin hijos; que en escritura autorizada en Tarragona a 14 de mayo de 1957 por el Notario don Carlos Alonso Alonso, los hermanos don Juan, don Magín y doña Dolores Vidal Galofré, solteros, después de hacer constar que sus padres habían fallecido bajo el pacto sucesorio reseñado, declararon que era heredero de los nombrados causantes su hijo primogénito Juan Vidal Galofré, y después de relacionar los bienes integrantes de ambas herencias (seis inmuebles y unos títulos con valor en junto y ocho mil quinientas pesetas, que pertenecían por mitad a aquellos consortes por haberlos adquirido durante el matrimonio y hallarse asociados a compras y mejoras), el indicado hijo primogénito, en su calidad de heredero de sus padres causantes, adjudicó dos fincas rústicas a su hermano Magín y otra finca rústica a su hermana Dolores en pago de su derecho legítimo, y cuantos otros pudiesen pretender en ambas herencias, y previa expresa renuncia de los propios Magín y Dolores al derecho expectante de suceder al heredero, caso de fallecer éste sin descendencia, el propio heredero Juan se adjudica en pleno dominio los restantes bienes de la herencia paterna y materna;

Resultando que, presentada en el Registro de la Propiedad de Vendrell la escritura de manifestación de herencia, fué calificada por la siguiente nota: «Del precedent: título, acompañado de los documentos complementarios que se reseñan en el asiento de presentación número 1.175:

A) Se suspende la inscripción solicitada en cuanto a las fincas descritas bajo las letras D, E y F, que se adjudican, en pago de derechos legítimos, a Magín y Dolores Vidal Galofré, por el defecto de no comparecer en la presente escritura particional de bienes relictos por fallecimiento de Juan Vidal Sumoy y Rosalía Galofré Galofré, sus nietos Juan y Enrique Pascual Vidal, legítimos de los dichos causantes en representación de su premuerta madre, Carmen Vidal Galofré; comparecencia de carácter necesario, dado que, al adjudicarse por el heredero Juan Vidal Galofré a los otros legítimos Magín y Dolores Vidal bienes que exceden del valor que, por ministerio de la Ley, corresponde a la cuota patrimonial legítima, pueden resultar preteridos o lesionados los derechos de legítima que a los referidos descendientes de los causantes les atribuye la legislación catalana en la herencia de su abuela Rosalía Galofré Galofré.

B) Y se deniega la inscripción solicitada respecto a las fincas descritas bajo las letras A, B y C, adjudicadas al heredero Juan Vidal Galofré por los defectos siguientes:

a) Porque viniendo gravada la transmisión hereditaria de los bienes de los causantes Juan Vidal Sumoy y Rosalía Galofré Galofré con la sustitución fideicomisaria condicional establecida en el heredamiento preventivo, que se contiene en la escritura de capítulos matrimoniales de dichos causantes en favor de sus hijos o descendientes, según orden de primogenitura y masculinidad, los otorgantes del presente título particional han formalizado una adjudicación de bienes pura y de libre disposición en favor del heredero Juan Vidal Galofré, lo que, conforme a lo prevenido en los artículos 783 y 784 del Código Civil, les está prohibido.

b) Porque la renuncia de Magín y Dolores Vidal Galofré a sus posibles y expectantes derechos a la herencia de sus citados padres no es bastante para dar por extinguida la condición resolutoria que grava la institución hereditaria, de incierta y desconocida existencia de hijos y descendientes en el momento de renunciar, máxime cuando, contra lo que acredita el acta de notoriedad autorizada por el Notario de Tarragona señor Alonso con fecha 12 de diciembre de 1958, la escritura de carta de pago de derechos legítimos en la herencia de Juan Vidal Sumoy—complementaria del presente título—prueba la existencia de Juan y Enrique Pascual Vidal, descendientes de los causantes e hijos de su otra y fallecida hija Carmen, a los cuales alcanza la expectante vocación de la herencia, y cuya renuncia a la misma no se acredita en forma alguna. En razón a la naturaleza insubsanable de estos últimos defectos no se practica anotación preventiva del título calificado.—Vendrell a 8 de julio de 1960»;

Resultando que don Juan, don Magín y doña Dolores Vidal Galofré interpusieron recurso gubernativo contra la anterior nota de calificación en sus dos apartados A y B, alegando que toda la cuestión estriba en el alcance de la cláusula sucesoria del heredamiento preventivo contenida en las capitulaciones de los causantes consortes Vidal Galofré; que el considerar la voluntad del testador o fideicomitente Ley suprema para determinar la extensión y efectos del fideicomiso ha sido siempre principio fundamental, admitido y aceptado por la doctrina clásica del Derecho foral catalán; que el contenido del pacto es claro, y el examen de su texto, primordial; que para la finalidad exclusiva perseguida con este heredamiento preventivo—evitar el intestato y la distribución del patrimonio entre los descendientes—mediante individualizar quién debía ser heredero—el primogénito, conforme al ordenamiento establecido con otra prevención para evitar que la disgregación llegara a producirse si el heredero moría sin disponer de la herencia—, se establece el fideicomiso condicional para el caso de fallecer sin descendencia legítima el hijo de los causantes que le correspondiera ser heredero; que se establece la sustitución

fideicomisaria en favor del siguiente hijo de los otorgantes, y así sucesivamente del uno al otro, sin llamar a los hijos, puestos en condición y con precisión de que el último de los hermanos del heredero llamado a sustituirle queda libre de la condición de fallecer sin hijos para poder libremente disponer de la herencia; que existe una sola sustitución fideicomisaria, perfectamente separada; que en la interpretación del heredamiento preventivo se sigue el criterio del tratadista Borrell y Soler en su «Derecho civil vigente en Cataluña», que «cuando el heredamiento es en favor de un hijo que se espera tener—heredamiento preventivo—, el hijo puesto en condición ya no se entiende llamado»; que en la Resolución de 10 de abril de 1934 así se afirma con concreción de que en los heredamientos preventivos el criterio debe ser restrictivo; que al fallecer los causantes, el hijo primogénito Juan entró como heredero en posesión de la herencia, en la que continúa con sujeción al fideicomiso condicional para el caso de fallecer sin descendencia; pero como posibles sustitutos fideicomisarios sólo existen dos hijos de los causantes, Magín y Dolores, al renunciar éstos dos a sus derechos expectantes en el heredero Juan, se ha convalidado la plena y libre propiedad de lo heredado; que el argumento de la necesidad de concurrencia y renuncia de los nietos de los causantes Juan y Enrique Pascual Vidal, hijos de Carmen, que, por haber premuerto a sus padres, no pudo alcanzar derecho alguno al fideicomiso, debe ser rechazado; que la suspensión de la inscripción de la adjudicación de fincas que ha formalizado el heredero Juan Vidal Galofré, por no concurrir aquellos nietos, no puede mantenerse, conforme al artículo 15 de la Ley Hipotecaria y 87 del Reglamento y aplicación del apartado b) de la disposición transitoria primera de la Ley Hipotecaria;

Resultando que el Registrador informó en apoyo de la nota calificada que en cuanto al apartado A) de la misma, se fundamentaba en que los nietos Juan y Enrique Pascual Vidal tienen derecho a participar en el valor patrimonial que en la herencia representa la legítima global de los hijos y descendientes, y como no se tuvo en cuenta en la escritura de manifestación de herencia la existencia de tales legitimarios, la legítima global catalana no puede estimarse satisfecha si no se acredita el pago a todos y cada uno de los legitimarios o la renuncia del partícipe impagado; que la referencia del artículo 15 de la Ley Hipotecaria es errónea, ya que el supuesto de hecho es distinto al contemplado por la Ley; que respecto al apartado B) de la nota, alega que en la escritura particional de las herencias de don Juan Vidal Sumoy y doña Rosalía Galofré Galofré no se respetó la voluntad de los causantes, ya que la existencia de hijos está puesta como condición, y al heredero Juan Vidal Galofré, hasta su fallecimiento, le será imposible acreditar la no existencia de hijos legítimos o naturales y calificar la firmeza de la institución; que entre los titulares de la expectativa a heredar a los causantes figuran los nietos indicados Juan y Enrique Pascual Vidal en representación de su premuerta madre, Carmen Vidal Galofré; que, llegado el caso de que ésta fuere llamada a la herencia de sus padres, debiera ser su estirpe la que en su representación heredare; tal es el juego de la cláusula resolutoria de la institución cuando la inexistencia de hijos puestos en condición provoca el llamamiento de un fideicomisario premuerto; que el disfrute familiar del patrimonio objetivo esencial de la sucesión foral catalana conjuga la institución fideicomisaria de delación sucesiva y condicional con la especie jurídica de la representación legal; que el supuesto del artículo 155 y 175 de la novísima «Compilación de Derecho especial de Cataluña» es el mismo a que se contrae la sucesión de los consortes Juan Vidal Sumoy y Rosalía Galofré Galofré;

Resultando que el Notario autorizante informó: Que al Registrador le bastaba, si le constaba la existencia de descendientes legitimarios con la inscripción de la escritura, con las reservas, o salvo perjuicio de derechos legitimarios de los descendientes, cual se hace en las manifestaciones de herencia catalana; que la facultad calificadora, según el artículo 18 de la Ley Hipotecaria no puede ejercitarse fuera de lo que resulte de los documentos exhibidos, y tuvo la copia de la escritura en el Registro oportunamente; que los artículos 783 y 784 del Código Civil no tienen aplicación en Cataluña, según sentencias de 3 de enero de 1885, 29 de mayo de 1905 y 5 de enero de 1918; que no existe tampoco la institución fideicomisaria condicional a favor de los descendientes, cuando solamente puede ser a favor de los hijos, según consta en el punto séptimo de la escritura de capitulaciones; que conforme a ella, el último hijo puede disponer de la herencia libremente, ya que, renunciando los hijos sobrevivientes a su derecho, queda cumplida la voluntad de los causantes, siendo la renuncia completamente válida; que la tesis de que el heredero no puede alterar los términos de la institución, pues hasta que fallezca resulta im-

posible acreditar que no tiene hijos, esto pudo subsanarlo con la nota de la reserva de los derechos legitimarios; que el artículo 15 de la Ley Hipotecaria, concordante con el 87 del Reglamento, desmenuza los derechos legitimarios; que los presuntos legitimarios han dejado transcurrir veintiséis años sin exigir sus legítimas, y solamente tenemos pruebas de su existencia en 1930 y no actualmente;

Resultando que el Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona confirmó la nota del Registrador;

Vistos los fragmentos del Digesto, 114-14-XXX, 78-4-XXXI; la Const. I-VII-Con. Rep. Pr. 29; la Auténtica Res quae, 3-6-43 del Cód.; la Novela 39 (41); las sentencias del Tribunal Supremo de 7 de octubre y 3 de noviembre de 1896, y las Resoluciones de este Centro de 16 de diciembre de 1899, 26 de abril de 1905, 30 de diciembre de 1910, 15 de abril y 26 de junio de 1930, 19 de octubre de 1932 y 27 de marzo de 1952;

Considerando que en este expediente se discute si un heredero instituido en un heredamiento preventivo con sustitución fideicomisaria puede transmitir a dos de los legitimarios bienes en pago de su derecho sin la intervención de los demás interesados en la sucesión, y, además, si por la renuncia hecha por dichos legitimarios a sus respectivos derechos, anterior al juego de la condición, puede estimarse purificado el fideicomiso sin haber concurrido tampoco los nietos del causante;

Considerando que los precedentes romanos, en especial el fragmento 114, párrafo 14, libro XXX del Digesto, que permitía al fiduciario vender los bienes relictos para pagar a los acreedores, y la Novela 41, que autoriza al heredero gravado con un fideicomiso a exceptuar de restitución las porciones legitimarias, recogidos en la Auténtica Res quae, indujeron a los autores catalanes a estimar que el fiduciario podría enajenar libremente los bienes, no sólo cuando hubiere de constituir dote o excreis a cualquier descendiente en línea recta del causante, sino también siempre que hubiere necesidad de enajenar para pagar deudas del testador o gastos hereditarios, comprendidos los de enfermedad, entierro y funeral del «de cujus» y los de partición de herencia, legados y legítimas;

Considerando que esta doctrina, destacada en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y en la Resolución de este Centro directivo de 15 de abril de 1930, entre otras, está también contenida en la Compilación del Derecho especial de Cataluña, que aun cuando propiamente no es aplicable al caso discutido, por ser anterior a su vigencia, en cuanto refleja la situación legal existente, coincide en declarar en el artículo 187 la falta de poder del fiduciario para realizar válidamente actos dispositivos o de gravamen, a no ser para hacer suyo lo que por legítima le corresponda, o para satisfacer la de los demás legitimarios y en otros supuestos que aquí no interesan;

Considerando que al poder eficazmente disponer el heredero de los bienes necesarios para satisfacer la legítima de los hijos, sobre la que conforme a la Ley 32, título XXVIII, «De inofficioso testamento», del Código, no cabe establecer limitación alguna, como quiera que la Constitución 2.ª, título V, libro VI, volumen I—recogida en el artículo 137 de la Compilación—, le faculta para pagar las legítimas a su elección «con dinero, estimado el valor de los bienes del difunto o con propiedad inmueble», es indudable que puede adjudicar a cada uno de los legitimarios bienes inmuebles suficientes para ello, sin perjuicio de que en la inscripción de tales adjudicaciones, cuando proceda, se haga constar la mención legitimaria establecida en el artículo 15 de la Ley Hipotecaria;

Considerando, en cuanto a la segunda parte de la nota, que el heredamiento analizado contiene una sustitución fideicomisaria, cuya finalidad es conservar el patrimonio dentro de una familia, de las tradicionales en Cataluña, y aunque en las condicionales el fideicomisario puede renunciar a su derecho, como al cumplirse la condición y deferirse el fideicomiso la renuncia puede quedar sin efecto, se ha de concluir que el abandono de sus derechos formulado por doña Dolores y don Magín Vidal Galofré carece de virtualidad para autorizar al heredero llamado en primer lugar, para disponer libremente de bienes que se hallan sujetos a la condición establecida y que no pueden ser inscritos a su favor sin asegurar el derecho de los restantes interesados;

Considerando que al no haber intervenido en la escritura los nietos e hijos de la difunta doña Carmen, es necesario determinar si por los términos en que aparece redactada la cláusula de sustitución fueron o no llamados a la herencia del causante por orden de sexo y primogenitura, no sólo los cinco hijos habidos en su matrimonio, sino también sus nietos, en el caso de que premurieran sus respectivos padres al testador o a los herederos primeramente instituidos, porque en este último supuesto sería necesario el consentimiento de todos los interesados en el fideicomiso;

Considerando que las conjeturas que sirven a los autores

catalanes para decidir la extensión de los llamamientos de los hijos puestos en condición se centran en el sentido gramatical y en la apreciación racional y lógica de la voluntad del difunto, de modo que cuando el fiduciario y los fideicomisarios hijos del causante no estuviesen designados por sus nombres u otra circunstancia que los individualice, se entenderán los nietos llamados como sustitutos vulgares en fideicomiso de sus padres, conforme se pone de relieve por la lectura de la cláusula del heredamiento en el caso ahora debatido.

Esta Dirección General ha acordado, con revocación parcial del auto apelado, confirmar la segunda parte de la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 8 de febrero de 1962.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

MINISTERIO DEL EJERCITO

CORRECCION de erratas del Decreto 163/1962, de 13 de enero, por el que se concede la Cruz de la Orden del Merito Militar, con distintivo blanco, pensionada, al Teniente Coronel de Artilleria del S. E. M. don Juan Montenegro de Irizar.

Padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número treinta, de fecha tres de febrero del corriente año, se transcriben a continuación las pertinentes rectificaciones:

En el sumario, donde dice: «la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada, al Teniente General de Artillería del S. E. M. don Juan Montenegro de Irizar», debe decir: «la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada, al Teniente Coronel de Artillería del S. E. M. don Juan Montenegro de Irizar».

En el título del Decreto, donde dice: «la Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada, al Teniente General de Artillería del S. E. M. don Juan Montenegro de Irizar», debe decir: «la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada, al Teniente Coronel de Artillería, del S. E. M., don Juan Montenegro de Irizar».

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 8 de febrero de 1962 por la que se deniega la solicitud de Convenio, presentada por el Subgrupo de Fundición no Férrea, del Sindicato Nacional del Metal, para el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava aquellos productos, en el año 1961.

Ilmo. Sr.: El Subgrupo Nacional de Fundición no Férrea, del Sindicato Nacional del Metal, solicitó en escrito de fecha 9 de diciembre de 1960, la concesión del régimen de Convenio en el año 1961 para el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava la fundición de metales no férricos, sujetos a tributar por el concepto «Fundición» de dicho Impuesto.

Esta solicitud fue presentada con arreglo a lo que dispone la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958, y completada con los requisitos establecidos por la de 27 de septiembre de 1961.

Teniendo en cuenta que los censos que se acompañan a la solicitud no comprenden la totalidad de contribuyentes que ejercen la actividad por la que se solicita el Convenio, y que otras Empresas tienen ésta como secundaria, por lo que asimismo no han sido incluidas, circunstancias todas ellas que darían lugar a dificultades en el desarrollo y aplicación de este Convenio.

Este Ministerio, usando de la facultad discrecional que tiene concedida por la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, ha tenido a bien acordar la denegación de la solicitud de Convenio, que para el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava la fundición de metales no férricos, elevó el Sub-

grupo Nacional de Fundición no Férrea, del Sindicato Nacional del Metal para el año 1961.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de febrero de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

RESOLUCION de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se hace publico el prospecto de premios para el sorteo de la Loteria Nacional que se ha de celebrar en Madrid el día 5 de marzo de 1962.

Dicho sorteo ha de constar de tres series de 60.000 billetes cada una, al precio de 1.000 pesetas el billete, divididos en décimos a 100 pesetas, distribuyéndose 41.454.000 pesetas en 8.299 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de	7.500.000
1 de	3.000.000
1 de	1.500.000
12 de 30.000	360.000
1.383 de 10.000	13.830.000
599 de 10.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero	5.990.000
99 aproximaciones de 10.000 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	990.000
99 idem de 10.000 idem id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo ...	990.000
99 idem de 10.000 idem id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero ...	990.000
2 idem de 75.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	150.000
2 idem de 50.000 idem id., para los del premio segundo	100.000
2 idem de 27.500 idem id., para los del premio tercero	55.000
5.999 reintegros de 1.000 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero	5.999.000
8.299	41.454.000

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 60.000, y si éste fuese el agraciado el billete número 1 sera el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 10.000 pesetas se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideraran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes. — Tendrán derecho al premio de 10.000 pesetas, según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero.—Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete, como ya queda expuesto, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero.—El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.—En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 500 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos.—Al día siguiente de efectuados éstos se exhibirán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.—Los premios y reintegros se pagarán por las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 3 de julio de 1961.—El Director general, Francisco Rodríguez Cirugeda.